



413

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00004-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Esperanza Mejía Llanos
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 481

La señora Esperanza Mejía Llanos en nombre propio ha presentado demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en virtud de Sentencia número 136 proferida el día 27 de junio de 2014 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual indica se encuentra debidamente ejecutoriada solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Así pues, el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determina que los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos ejecutivos, que la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir cuando no exceda de \$1.242'174.000¹ millones.

Una vez verificado la liquidación aportada obrante a folio 400 al 403 del expediente, donde se reflejan los valores consolidados a pagar por la entidad accionada desde el año de 1983 hasta el año 2015, por el no cumplimiento de la sentencia No 136 proferida el 27 de junio de 2014 emanada del Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el cual provee una suma de 1.672'262.140.80, considera el Despacho que la anterior supera los límites previstos en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, aspecto éste por el cual, se procederá a remitir el expediente al que sí es competente para su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), el presente proceso de Ejecutivo, en contra de Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

vr

¹ Mediante Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, se fijó el salario mínimo SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 828.116,00)

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

De 30 JUL 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 760

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00259-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolima Herrera García
Demandado: Municipio de Palmira- Contraloría Municipal

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la 03:15 P.M a realizarse en la Sala 11, piso 05 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo José Caicedo Gil'.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

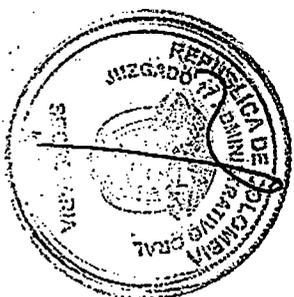
NOTIFICACION POR ESTADO

En acto anterior se notifica por:

Estado No. 068

De 30-Jul-2019

LA SECRETARIA _____





135

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 759

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00221-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando agosto Ocampo Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la 02:30 P.M a realizarse en la Sala 11, piso 05 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo José Caicedo Gil'.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

De 30 JUL 2019

LA SECRETARIA, _____





104

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 758

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00368-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jaime Romero y Otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la 01:30 P.M a realizarse en la Sala 11, piso 05 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil", written over a horizontal line.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

RECEIBO DE NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

De 30 JUL 2019

LA SECRETARIA. _____



134



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali**

Auto de Sustanciación N° 0746

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00304-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA OSORIO PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El día 23 de julio de los corrientes, se celebró la audiencia de pruebas dentro del presente medio de control en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro de la diligencia se recibieron los testimonios de las señoras MARIA RUBIELA GIL CORTES, MARIA EVENIDE BUSTAMANTE TORO y LILIA CEBALLOS DE TANGARIFE, quienes comparecieron en calidad de testigos de la parte demandante. La diligencia se adelantó sin contratiempos y finalizó con la firma del acta y la grabación del CD respectivo.

El día de hoy, 25 de julio de 2019, se revisó la grabación de la audiencia por solicitud de La Previsora S.A. advirtiéndose por parte del Despacho que la misma se encontraba incompleta toda vez que solo se habían grabado 20 minutos. Se procedió a revisar la grabación de respaldo que reposa en el disco duro del computador de la Sala de Audiencias No. 3 comprobando que la audiencia no fue grabada íntegramente pues solo quedó grabada hasta el minuto veinte (00:20:00).

Teniendo en cuenta la falla técnica anotada en precedencia, es deber de este Juzgador dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 725, a través del cual se corrió termino para alegar de conclusión de manera escrita y, en consecuencia se procederá a fijar nuevamente fecha para recibir las declaraciones de los testigos MARIA RUBIELA GIL CORTES, MARIA EVENIDE BUSTAMANTE TORO y LILIA CEBALLOS DE TANGARIFE. Lo anterior se realiza con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la CN, que le asiste a las partes intervinientes, toda vez que la diligencia llevada a cabo el 23 de julio del hogañ, contiene elementos probatorios que sirven de sustento para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, se **DISPONE**

1. Déjese sin efectos, por las razones antes anotadas, el auto de sustanciación No. 725 del 23 de julio de 2019.

2. Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el **MARTES 1º DE OCTUBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 9:00 EN LA SALA DE AUDIENCIAS No. 6 DEL PISO 11 DEL EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE.**

3. Se exhorta a la parte interesada para que realice las actuaciones necesarias para lograr la asistencia de las declarantes.

NOTIFÍQUESE,



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA
CALLE 100 No. 100-00
BOGOTÁ, D.C.
068
30 JUL 2019
LA SECRETARIA





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00004-00
Demandante: Yolanda Romero Capera
Demandado: CAPRECOM –PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUPREVISORA.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 774

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 29 DE AGOSTO de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 A.M., a realizarse en la Sala 05 de audiencias, piso 11º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notifica en

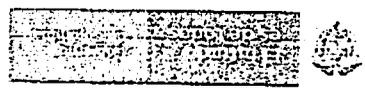
fecha del 06/8

30 JUL 2019

Secretario

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



Documentos que anexé el usuario:

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle. dispuestos a brindarle el mejor servicio. Medellín al 2356050, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención. Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, con el fin de continuar con el respectivo proceso, en caso contrario se archivara su solicitud, sin perjuicio que posteriormente la reactiva aportando el (los) documento (s) pendiente (s). Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros puntos de Atención de nuestra red.

Motivos de rechazo	Documentos requeridos
Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica de otras entidades	

Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

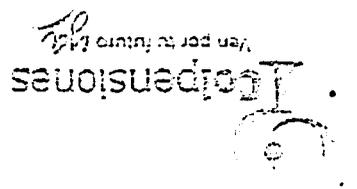
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado(a) señor(a):

Referencia: Radicado No. 2019_1963219 del 13 de febrero de 2019
 Ciudadano: ELIZABETH RAMIREZ NUÑEZ
 Identificación: Cédula de ciudadanía 31296930
 Tipo de Trámite: Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados

Señor (a)
 ELIZABETH RAMIREZ NUÑEZ
 CARRERA 4 NO 11-33 OFICINA 205 EDIFICIO UPLIANO LT
 CALI, VALLE DEL CAUCA

Call, 13 de febrero de 2019
 BZ2019_1963219-0445255



13



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00378-00
Demandante: Humberto Lucumí Moreno
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 775

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 29 DE AGOSTO de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M., a realizarse en la Sala 05 de audiencias, piso 11°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto auto... se notifica por...

Auto No. *008*

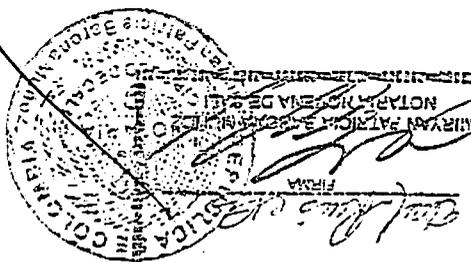
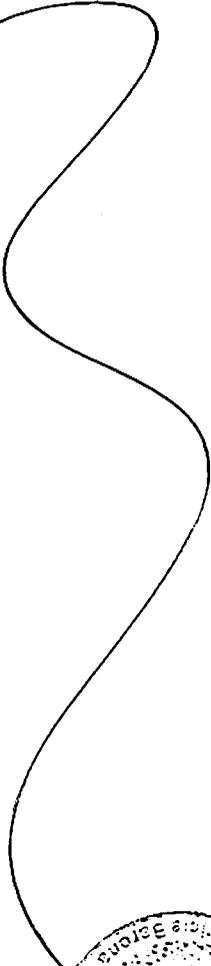
30 JUL 2019

Secretaría

OSCAR ESTARDO SUAREZ

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

76



NOTARIA NOVELTA DE CALI
 notariadn@yaho.com.mx
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
 CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
 Ante la Notaria Novelta (9) del Circuito de Cali.
 Compareció:
 RAMIREZ NUÑEZ ELIZABETH
 quien exhibió C.O. 3123333 de Cali
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el
 presente documento son suyas y que el contenido
 del mismo es cierto.
 CALI 09/11/2018 a las 11:52 p.m.
 MVT
 Huella
 En el área de firma o
 donde se encuentre el
 Documento y Decreto
 31433

GFYJLDEESALIKK

www.notariadnlinea.com

Verifique los datos ingresando a



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00335-00
Demandante: John Alberto Castillo Lozano
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 776

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 29 DE AGOSTO de dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 P.M., a realizarse en la Sala 05 de audiencias, piso 11°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

El auto anterior se notifica en

Estado No. **068**

Del **30 JUL 2019**

Secretaría

OSCAR EDUARDO MURILLO ALFARRE

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

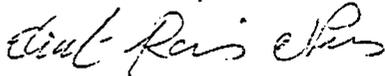
Señores
COLPENSIONES
CIUDAD

ELIZABETH RAMIREZ NUÑEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C No. 31296930 DE CALI, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Dra. **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, mayor de edad vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación radique solicitud de PENSION DE VEJEZ.

Mi representada, queda facultada conforme al artículo 70 del C. P. C. Para transigir conciliar, firmar historia laboral para bono pensional, sustituir y reasumir el presente poder, notificarse, presentar recursos de ley, recibir, revocar, cobrar, desistir, renunciar, interponer recursos de ley y todas aquellas facultades que estén dirigidas al buen y eficiente ejercicio del mandato.

Sírvase Señor reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,



ELIZABETH RAMIREZ NUÑEZ
C.C No. 31296930 DE CALI

ACEPTO,

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
C.C. No. 67.004.067 de Cali
T.P. No. 97.962 del C. S. De la J.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 469

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00079-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Paola Andrea Santacruz Martínez y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada en su propio nombre y representación por la señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MARTÍNEZ Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella los actores pretenden se indemnicen los perjuicios causados con la muerte de su familiar, señor JHONATTAN ALEXANDER JARAMILLO GUTIÉRREZ, quien el día 16 de febrero de esta anualidad al conducir su motocicleta sufrió un accidente de tránsito a la altura de la transversal 29 con calle 35 de esta municipalidad en el cual perdió la vida.

Aducen los libelistas que el accidente de tránsito y posterior muerte del señor JARAMILLO GUTIÉRREZ se produjo como consecuencia directa de la entidad demandada al no implementar los correctivos necesarios en el lugar del insuceso, pues expresan que allí existen diversos obstáculos, entre ellos un árbol que sobresale a la vía; obstáculos que han ocasionado diversos accidentes con alto índice de mortalidad.

Finalmente, revisada la demanda, observa el Despacho que se trata de un simple escrito dirigido a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO (reparto) de esta ciudad en el que se solicita la indemnización antes mencionada.

Para Resolver se Considera

En los términos del artículo 162 del CPACA la demanda que se intente ante esta jurisdicción debe cumplir con un lleno de requisitos, los cuales se echan de menos en la solicitud de indemnización elevada por la parte actora.

En efecto, y toda vez que los actores plantean una responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en la muerte del señor JARAMILLO GUTIÉRREZ precisamente por omitir dicho ente territorial sus deberes de conservación y señalización vial, el medio de control a emplear para efectos de acreditar esa responsabilidad es el de reparación directa, dispuesto en el artículo 140 del CPACA.

De lo anterior se colige entonces que los actores deberán adecuar su escrito de indemnización al medio de control de reparación directa y en consecuencia la demanda que en esos términos se presente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 162 y siguientes del CPACA. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 *ibídem*, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; **reparación directa** y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo ejercicio, no se encuentra acreditado en el dossier y por tal razón deberan los demandantes demostrar que cumplieron con el mismo.

Finalmente, el artículo 160 *ibidem*, con relación al derecho de postulación, establece que "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*"

Ahora bien, del análisis del artículo 140 de la ley 1437 de 2011, se puede establecer que el ejercicio del medio de control de reparación directa, no está excluido de la regla contenida en el artículo 160 *ibidem*, pues tal norma no permite expresamente su desarrollo directo por parte de los demandantes; valga decir, requiere derecho de postulación; razón por la cual, atendiendo el postulado del principio de eficacia procesal, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se requerirá a los demandantes para que alleguen los poderes debidamente otorgados a un profesional en derecho para efectos de tramitar la presente demanda.**

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija **i)** adecuandola al medio de control de reparación directa; **ii)** acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA; **iii)** aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a cada uno de los demandantes y **ii)** allegando los respectivos poderes conferidos por cada uno de los demandantes al profesional en derecho que elijan para que los represente en el trámite del presente proceso.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

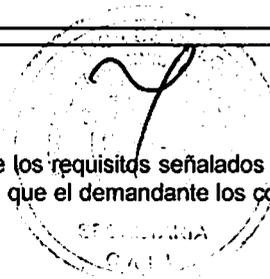
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>068</u>			DE
FECHA <u>30 JUL 2019</u>			
EL SECRETARIO, _____			

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.





83

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 464

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00002-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Erwin Antia Giraldo y otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

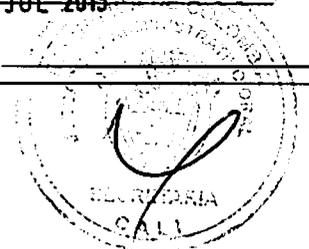
- 1. ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por los señores ERWIN ANTIA GIRALDO en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores ANDERSON ANTIA PEÑA y SAMUEL ANTIA PEÑA, así como las señoras SIRLENI PEÑA CHARÁ y YOLANDA GIRALDO GARCÍA en contra de: i) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ii) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a: i) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a ii) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado WILLIAM VALENCIA GUZMAN, identificado con C.C. No. 94.970.350 y T.P. No. 113.342 del C. S. de la J.
- 7. RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA, identificado con C.C. No. 1.144.142.983 y T.P. No. 253.144 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.		068	DE
FECHA		30 JUL 2019	
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación No. 681

**Radicación: 76001-33-31-017-2019-00099
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA VIVIANA QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en la providencia del 8 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para proferir la sentencia del 11 de octubre de 2018 que negó las pretensiones.

En consecuencia de lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el proceso a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

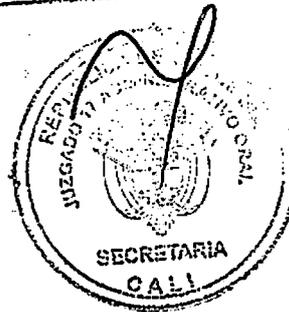
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

De 30 JUL 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00173-00
Medio de Control: Ejecutivo.
Demandante: Yolanda Osorio Trujillo y Otros
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.
 Representado por FIDUAGRARIA S.A., y La Nación-
 Ministerio de Salud y la Protección Social.

Auto Interlocutorio N° 473

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a desatar la solicitud incidental efectuada por la apoderada de la sociedad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. por falta de jurisdicción y competencia tendiente a obtener la Nulidad del proceso de la referencia a partir del auto que libró mandamiento de pago.

II. Fundamentos del recurso.

Luego de informar que la sociedad FIDUAGRARIA S.A. no funge como sucesor procesal del I.S.S. y que sólo actúa como vocera y administradora del PAR I.S.S. la apoderada judicial expone que el extinto I.S.S. al encontrarse en estado de liquidación, y tener el extremo activo pleno conocimiento sobre ello, habiendo el mismo agotado la etapa de cobro en sede administrativa, debió el mismo en su momento iniciar el trámite presentando la reclamación dentro del proceso de liquidación, que en caso de no realizarse se tornaría como obligación parte del pasivo cierto no reclamado con todas las implicaciones que derivadas del Decreto Ley 254 de 2000.

Que el 31 de marzo de 2015 se suscribió el Acta Final del proceso liquidatorio del I.S.S. en Liquidación, y por tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del I.S.S. en Liquidación. Y como puede observarse afirma, el proceso ejecutivo Laboral vulnera el debido proceso pues el Juez no estaba llamado a resolver dicho asunto, sino que debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, y no como lo pretende el demandante para que se le pague de manera prevalente por encima de los derechos de los demás acreedores.

Así pues, con fundamento en lo anterior afirma se configura la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

III. Intervención parte ejecutante.

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte ejecutante señaló que conforme los términos de la sentencia T-316 de 2009 emanada de la Corte Constitucional la regla relativa al fuero de atracción del proceso liquidatorio sobre los procesos ejecutivos, no se aplica de manera excepcional entre otros, a los procesos de ejecución en que sean

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Yolanda Osorio Trujillo y Otros.

Ejecutado: Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. y otro.

Auto No. 473 del 22 de Julio de 2019 –Cdcr-

demandados los deudores solidarios, proceso que bien pueden continuar si el demandante así lo desea.

Que en el presente caso fue el propio Consejo de Estado en sede de tutela, instaurada por uno de los actores dentro de éste expediente, quien determinó que debía seguirse el procesó ejecutivo en contra de la hoy ejecutada atendiendo al carácter subsidiario.

Igualmente, afirmó que los argumentos presentados por la ejecutada ya fueron resueltos oportunamente por el Despacho en la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento celebrada el pasado 14 de julio de 2017, en donde se determinó que efectivamente la parte ejecutada si estaba llamada al cumplimiento de lo adeudado y que, en consecuencia, debía hacerse cargo de las obligaciones cuyo cobro se ejerció por la vía ejecutiva, luego entonces solicita no conceder la nulidad solicitada.

IV. Para resolver se considera.

En lo que respecta a la nulidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

*"Serán causales de nulidad **en todos los procesos** las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente."* (Subrayado en negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y definió de manera taxativa las causales de nulidad de la siguiente manera:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".* (Subrayado en negrita fuera de texto)

Como puede observarse, nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., mantuvo el adoptado de enunciación taxativa de las causales de nulidad; la taxatividad de las causales de nulidad representa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. En ese entendido, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995 expresó lo siguiente:

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, **pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.**"* (Subrayado en negrita fuera de texto)

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado¹ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por la norma procesal civil o el artículo 29 de la Constitución.

En el *Sub-exámine*, a juicio de la apoderada de FIDUAGRARIA S.A., debe decretarse la nulidad de todo lo actuado por la causal de "falta de jurisdicción y competencia" desde la notificación del auto que le libró mandamiento de pago, por lo que presentó el día 30 de Julio de 2018 incidente de nulidad.

Sin embargo, evidencia este Despacho que FIDUAGRARIA S.A. no hizo uso de ella cuando conoció inicialmente de la providencia interlocutoria No. 991 del 04 de noviembre de 2016 que le libró mandamiento de pago y la integró al contradictorio por Sucesión Procesal en virtud de la Sentencia de tutela emanada del Consejo de Estado; por el contrario, la adujo

¹ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Yolanda Osorio Trujillo y Otros.

Ejecutado: Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. y otro.

Auto No. 473 del 22 de Julio de 2019 –Cdcr–.

de manera equívoca como excepción en contra de dicha providencia, tal y como pudo establecerse en el auto 196 del 07 de marzo de 2017 que explicó el alcance del artículo 442 del C.G.P.

Omitió igualmente alegarla en el momento del saneamiento del proceso dentro de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento cuando el Despacho ejerció su Control de Legalidad previo a correr traslado para alegar y emitir sentencia de mérito, incluso la entidad guardó silencio frente a la referida causal cuando ejerció su derecho de apelación en contra del fallo dictado por este Despacho (Sentencia 94 del 14 de julio de 2017).

Así pues, como puede observarse, al cariz de los artículos 209² y 210³ del C.P.A.C.A. la entidad FIDUAGRARIA S.A. desconoció los estadios procesales pertinentes para ejercer su derecho hoy alegado, pues, es claro que las nulidades de los procesos deben tramitarse como incidente el cual, debe proponerse ante el Juzgado de manera verbal o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la Sentencia con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, no admitiéndose luego incidente similar, a menos de que se trate de hechos que comporten nulidades ocurridas con posterioridad.

No obstante lo anterior, y no menos importante, es que los motivos de FIDUAGRARIA S.A. que pretenden invalidar el acto procesal *–medio de control ejecutivo con sentencias en firme tanto en primera como en segunda instancia–* esto es, la causal de "Falta de Jurisdicción y Competencia" en el presente caso, no se atempera a la taxatividad de las causales de nulidad previamente vistas y, si bien, no toda irregularidad constituye una nulidad como principio general, éstas para el proceso se entendieron SUBSANADAS al no haberse ejercido por FIDUAGRARIA S.A. oportuna y debidamente los recursos que tenía a su alcance, Vgr. el recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago en términos del numeral 3º del artículo 442 de C.G.P. razón más que suficiente para que el Despacho no acceda a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a FIDUAGRARIA S.A. en interés de su fideicomisario y con recursos del PAR I.S.S. deposite dentro de los 30 días hábiles siguientes, el pago previamente liquidado en providencia 358 del 16 de mayo de 2018, aclarada en auto 461 del 05 de junio de 2018, a órdenes de este Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, con las actualizaciones a que haya lugar.

TERCERO: Los valores que sea pagados de manera directa, conforme los términos del artículo 1º del Decreto 541 de 2016, podrán ser repetidos por FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR I.S.S. en calidad de SUBROGADA EN LA ACCIÓN DEL

² Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

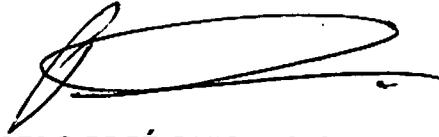
1-. Las nulidades del proceso. (...)

³ Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (...)

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00173-00
Medio de Control: Ejecutivo.
Ejecutante: Yolanda Osorio Trujillo y Otros.
Ejecutado: Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. y otro.
Auto No. 471 del 22 de Julio de 2019 –Cdcr-

ACREEDOR, y en contra del PAR constituido por el liquidador de la extinta E.S.E. Antonio Nariño, o la sucesora procesal o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>068</u>		
FECHA _____	<u>30 JUL 2019</u>	DE
EL SECRETARIO, _____		

